

ORDENANZA N° 4.162 (26/02/2.008)

Art. 1°: Derógase en todos sus términos el Decreto-Acuerdo N° 198-P-2005 de fecha 21 de junio, como así también el Art. 9° de la Ordenanza N° 2.960 (c/t Ordenanza 3.660) y el Artículo 17.1.2 de la Ordenanza 2.094 y toda otra norma que regule la habilitación de actividades económicas en todo aquello que se oponga a la nueva normativa.

Art. 2°: (c/t Ordenanza N° 4.288) Créase la Oficina de Habilitaciones Técnicas, con dependencia de la Secretaría de Servicios Públicos, siendo su objeto la habilitación técnica de locales comerciales, depósitos y servicios.

Art. 3°: (c/t Ordenanza N° 4.288) La habilitación de comercios, industrias, depósitos y servicios requiere la obtención de:

- I) Factibilidad de localización de la actividad: otorgada por la Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas;
- II) Aptitud Bromatológica: en los casos que correspondiere, otorgada por la Dirección de calidad de Vida;
- III) Habilidadación Técnica: otorgada por la Secretaría de Servicios Públicos;
- IV) Apertura Comercial: otorgada por la Dirección de Rentas municipal, en ese orden de prelación.

Art. 4°: Las actividades de comercios, industrias, depósitos y servicios están sujetas al presente Régimen de Habilitaciones Técnicas, de acuerdo con las normas municipales que reglamentan su ejercicio.

Art. 5°: (c/t Ordenanza N° 4.288) El Certificado de Factibilidad de Localización será otorgado por la Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas, la que deberá requerir si fuera necesario el dictamen previo de los organismos nacionales y/o provinciales competentes en la aplicación de lo regímenes legales de promoción industrial, contaminación ambiental y otras normas vinculadas con la materia, reguladas por el Código de Ordenamiento Urbano y Edificación y en las Leyes Ambientales.

Art. 6°: La Habilidadación Técnica será otorgada mediante “Resolución” emanada de la Secretaría de Servicios Públicos, sin la cual no se podrá iniciar el trámite de Apertura Comercial, en la Dirección de Rentas.

Art. 7°: Las inspecciones y controles se efectuarán en forma periódica por los órganos competentes, coordinados por la Oficina de Habilitaciones Técnicas, a fin de verificar el cumplimiento y el mantenimiento de las condiciones declaradas.

Art. 8°: La Habilidadación podrá ser revocada por el Departamento Ejecutivo vía Resolución, cuando circunstancias de orden público así lo requieran, cuando se alteren las condiciones edilicias y/o de funcionamiento por las cuales fue habilitada, y cuando se viole alguna Ordenanza Municipal. En estos casos la resolución impondrá el cese de la actividad de la que se trata en forma inmediata a la Notificación que se practique, bajo apercibimiento de clausura sin que el recurso que eventualmente pudiera interponerse, tenga efecto suspensivo en lo referido a la clausura.

Art. 9°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando el personal de control y verificación compruebe que se desarrolla una actividad sin la correspondiente habilitación municipal, procederá a aplicar la clausura preventiva del mismo sin necesidad de previa notificación, elevando luego las actuaciones a la Justicia Administrativa de Faltas, quien aplicará las sanciones adicionales y correspondientes.

Art. 10°: Las habilitaciones caducarán por el cambio de rubro y por cambio en la titularidad del negocio, en estos caso se deberá reiniciar el trámite conforme lo establecerá la reglamentación de la presente ordenanza.

Art. 11°: (c/t Ordenanza N° 4.288) Se extenderá Habilidadación Provisoria, por falta de Planos Aprobados, por un término no mayor de treinta (30) días, según las circunstancias particulares de la actividad a desarrollar, salvo en los casos previstos en el ANEXO I de la presente Ordenanza; y en los descriptos en el Párrafo 2.1.1. del Capítulo II de la Ordenanza n° 796/82 en los cuales se deberá presentar la documentación técnica de acuerdo al Párrafo 3.3.3. Capítulo III de la Ordenanza 796/82 y la Ordenanza N° 2015/92, en cuyos casos “no se dará habilitación provisoria o precaria” bajo ninguna

circunstancia; entendiéndose el plazo otorgado como necesario para la aprobación de la Documentación Técnica respectiva.

En caso de prórroga, la misma no excederá de noventa días (90) y deberá estar debidamente justificada y acreditada.”

Art. 12°: Para las actividades descriptas en el ANEXO I ya establecidas, se otorgará un plazo de 90 (noventa) días, de publicada la norma, para regularizar la situación cumplimentando el trámite que se establecerá por reglamentación.

Art. 13°: Los permisos correspondientes a espectáculos y diversión pública que se lleven a cabo en estadios y en aquellos lugares públicos cerrados, cubiertos o descubiertos destinados al espectáculo y a la práctica deportiva en los cuales se colocasen elementos removibles como carpas y/o similares, deberán ajustarse en materia de habilitación a la presente normativa.

Art. 14°: En casos especiales que se refieran a las localizaciones de actividades no permitidas según el Capítulo III, Uso del Suelo, Ordenanza N° 796/82 y que podrían ser consideradas por las áreas competentes se realizarán análisis específicos para emitir la correspondiente factibilidad de localización. En estos casos la Resolución que otorga la habilitación técnica será el instrumento legal que reemplazará al “Decreto de Caso Especial” al cual se hace referencia en el párrafo 3.3.9 del Capítulo III de la Ordenanza 796/82.

Art. 151°: (c/t Ordenanza N° 4.288) El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza en el término máximo de quince (15) días de sancionada la misma, y dispondrá inmediata vigencia y aplicación.

ANEXO I

1.- COMERCIOS DE GRANDES SUPERFICIES O CON GRAN AFLUENCIA DE PÚBLICO

- Shopping's
- Centros Comerciales
- Hipermercados
- Supermercados
- Bancos

2.- LUGARES DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIÓN PÚBLICA

- Café, bar (sin espectáculos)
- Confitería, servicios de lunch, Salón de Té
- Heladerías
- Restaurante, resto-bar, parrilladas, pizzerías, choperías (sin espectáculo)
- Café, bar, púb. con espectáculo y difusión de música electrónica
- Restaurante, resto-bar, parrilladas, pizzerías, choperías (con espectáculo y difusión de música electrónica)
- Boliche, Boite y Discoteca
- Café Concert
- Cabaret, Whiskería y similares
- Peñas Folclóricas

3.- LUGARES DE HOSPEDAJE Y SERVICIOS DE HOTELERÍA

- Hoteles, hosterías, apart hotel, residenciales y similares (por hora)

4.- ESPACIOS DE CULTURA

- Bibliotecas
- Centros Culturales
- Cines
- Galerías de arte
- Teatros
- Museos
- Auditorios
- Salas de Convenciones

5.- CLUBES Y ESTADIOS

- Canchas de Paddle, Fútbol, Básquet y similares
- Gimnasios
- Piscinas

6.- LUGARES DE RECREACIÓN Y JUEGOS DE SALÓN

- Juegos electrónicos sin apuestas
- Ciber-café y similares
- Salones de fiesta
- Peloteros, casas de fiesta infantiles y similares
- Casinos
- Juegos electrónicos con apuestas

7.- SERVICIOS SOCIALES, COMUNITARIOS Y DE SALUD

- Salas velatorias
- Centros de Salud
- Sanatorios
- Policlínicos
- Clínicas
- Laboratorios de Análisis Clínicos, Bioquímicos.

8.- ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PRIVADOS

- Jardines de Infantes
- Guarderías y similares
- Colegios y similares

9.- TEMPLOS RELIGIOSOS

10- ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS.

- Depósitos, comercios, industrias que elaboren, comercialicen o almacenen productos tóxicos o peligrosos, explosivos, etc.
- Depósitos, comercios, industrias que por su actividad produzcan ruidos o vibraciones molestas.
- Talleres, corralones o similares

11.- Otras actividades, comercios, industrias o depósitos no descritos en el presente anexo y que por sus características puedan ser asimilados por la Autoridad de Aplicación a los enumerados en el presente anexo.